

**OJ: 163-2004 Fecha: 01-12-2004**

**Consultante:** Luis Javier Guier  
**Cargo:** Presidente Ejecutivo  
**Institución:** Instituto Nacional de Seguros  
**Informante:** Iván Vincenti Rojas  
**Temas:** Impuesto sobre fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos.  
**Competencia consultiva de la Procuraduría General de la República. Emisión de opinión jurídica si el asunto se discute en sede administrativa. Impuesto de renta sobre inversiones en títulos valores. Impuesto único y definitivo.**

*El Lic. Luis Javier Guier, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, consulta sobre los siguientes extremos:*

“1. Si el tributo al que están sometidas las inversiones de las reservas es el único y definitivo del 8% previsto en el artículo 23 inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. (...)

2. Que de ser la opinión favorable al impuesto único y definitivo del artículo 23 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si constituiría una doble imposición el que también fuera aplicado a los intereses producidos por la inversión de las reservas, el impuesto sobre las utilidades derivado de la Ley 7722/97”

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Adjunto, en Opinión Jurídica N° OJ-163-2004 del 1° de diciembre del 2004, concluye: En virtud de que el tema de la procedencia de gravar con el impuesto sobre la renta que regula la Ley N° 7722 los ingresos obtenidos producto de inversiones realizadas en títulos valores, al amparo del inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es objeto de resolución en sede administrativa, esta Procuraduría General se abstiene de emitir un dictamen de naturaleza vinculante.

A modo de opinión jurídica, se estima que no resulta procedente gravar con el impuesto que crea la Ley de Sujeción los ingresos generados en virtud de las inversiones en títulos valores, al constituirse el tributo contemplado en el inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en un impuesto único y definitivo, y por ende, no incluido en el supuesto que contempla el párrafo tercero del artículo 1° de la Ley N° 7722. En tal línea de razonamiento, se estima que el Decreto Ejecutivo N° 28098-H se extralimita en la definición de “ingreso bruto”, al no estimar como excludibles ingresos que se encuentran previamente gravados con otros tributos.

**OJ: 164-2004 Fecha: 01-12-2004**

**Consultante:** José Pablo Camacho Fallas  
**Cargo:** Arquitecto  
**Institución:** Municipalidad de San Pablo  
**Informante:** Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez  
**Temas:** Planificación urbana. Reglamento para el control nacional de fraccionamientos urbanizaciones. Artículo iii.3.6.3. Ley de Planificación Urbana artículo 70. Constitución Política. Artículos 169 y 170. Código Municipal. Artículos 4, 13, 77 y 78. Naturaleza jurídica de las contribuciones especiales.

*El señor José Pablo Camacho Fallas, arquitecto de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, mediante oficio número I.M-043-04 de fecha 27 de agosto del año en curso, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, respecto a la interpretación del artículo III.3.6.3 del reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones.*

Este despacho, en opinión jurídica N° OJ-164-2004, de fecha 1° de diciembre del 2004, suscrita por Lic. Julio Jurado Fernández, Procurador Administrativo, y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, luego de referirse a la competencia municipal para aprobar contribuciones, tasas y precios, concluye que los gobiernos locales están autorizados para fijar contribuciones especiales, incluidas aquellas relacionadas con obras o mejoras urbanas, que contempla el artículo 70 de la ley de planificación urbana (número 4240 de 15 de noviembre de 1968).

**OJ: 165-2004 Fecha: 03-12-2004**

**Consultante:** Carmen María Gamboa Herrera  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Autonomía administrativa. Autonomía presupuestaria. Sujeción a la ley. Límites. Modificación del presupuesto de un ente autónomo. Creación de destinos específicos sobre los recursos del ente autónomo.

Mediante opinión jurídica N° OJ-165-2004 de 3 de diciembre de 2004, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la solicitud de la Diputada Gamboa Herrera, en relación con los siguientes puntos:

“a) ¿Tiene la Asamblea Legislativa competencia para imponer por ley limitaciones a las instituciones autónomas en materia administrativa?  
 b) ¿Puede la Asamblea Legislativa, vía ordinaria, modificar el presupuesto público de una entidad autónoma, estableciéndole -a esa modificación- un destino específico?  
 c) ¿En qué consiste el principio de autonomía presupuestaria de las instituciones y cuál es su alcance?”.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que:

La autonomía administrativa que la Constitución Política garantiza a los entes autónomos en el artículo 188 significa libertad de actuación y de autoadministrarse, sin sujeción a ningún otro ente público.

Dicha libertad comprende la disposición de los recursos humanos, materiales y financieros de la forma que lo considere conveniente para el cumplimiento de sus cometidos.

No obstante, esa libertad de autoadministración no es plena ya que debe ejercerse en el marco del ordenamiento jurídico. Lo anterior significa que la ley puede regular esos aspectos.

Si bien la Asamblea Legislativa puede regular la administración del ente autónomo, su potestad no es ilimitada en virtud de la propia autonomía administrativa y dada la conformación de las potestades propias del ente autónomo.

El contenido propio del presupuesto, incluido el de los entes autónomos, es la autorización de los gastos y la previsión de los ingresos. En ese sentido, el presupuesto es la fuente del gasto.

Se sigue de lo anterior que un gasto no incluido en el presupuesto, no puede ser ejecutado por el ente autónomo escapa a la Asamblea Legislativa la formulación y la aprobación del presupuesto de los entes autónomos. Consecuentemente, no le corresponde determinar qué partidas debe contener dicho presupuesto.

En ejercicio de la potestad impositiva, el legislador puede crear tributos sobre los recursos del ente autónomo y darles un destino específico.

Corresponde al legislador establecer la competencia externa del ente autónomo, así como dotarlo de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. Los recursos asignados están afectos a dicho cumplimiento. Destinar los recursos asignados al ente a fines distintos de los de su especialidad, así como distribuir los recursos entre los diversos gastos que el ente debe realizar puede violentar la autonomía administrativa del ente, así como el principio de razonabilidad que rige todo acto público.

**OJ: 166-2004 Fecha: 06-12-2004**

**Consultante:** Rafael Angel Varela Granados  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Omar Rivera Mesén  
**Temas:** Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Discrecionalidad legislativa. Políticas públicas. Proyecto agroindustrial coto sur. Ampliación de plazos. Coopeagropal, R. L.

*El señor Rafael Angel Varela Granados, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante oficio del 13 de octubre del año en curso, solicitó el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el proyecto de “Modificación a los incisos a) y b) del artículo 2, de la ley N° 8091, de 15 de febrero de 2001 y sus reformas (Ley de Readecuación de la Obligación de la Cooperativa Agroindustrial de productores de palma aceitera responsabilidad Limitada con el Gobierno de la República”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º 15.655 y publicado en La Gaceta n.º 163, del 20 de agosto último.*

La consulta fue evacuada por el M.Sc. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-166-2004, del 6 de diciembre del 2004, en la que concluye:

“Tal y como indicamos en las consideraciones iniciales, es competencia exclusiva del legislador valorar la oportunidad y conveniencia de la innovación legislativa que se proyecta.

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración, en términos generales, se ajusta a los requerimientos de técnica legislativa y no apreciamos en este momento problemas de constitucionalidad.

La Procuraduría estima loable todo esfuerzo tendiente a estimular y apoyar el progreso en la zona sur del país. Por consiguiente, en la medida en que el proyecto de ley en estudio tenga esa finalidad, no tenemos objeción alguna para su aprobación.”